

CONCEPTOS SOBRE ENCUENTROS SUPERSOLIDARIOS

SAN GIL

- **Consulta.**

“Si soy consejero, es posible contratar algunos servicios ocasionales de baja cuantía? Que pasa si la cooperativa no tiene ninguna disposición al respecto prevista en el estatuto?” (sic).

Concepto.

Esta oficina expidió concepto unificado¹ sobre la *“autonomía de las organizaciones de la economía solidaria en la administración”*, el cual podrá ubicar en nuestra página web www.supersolidaria.gov.co, enlace normativa, normas Supersolidaria, concepto jurídicos y contables. Recomendamos que lo consulte para que obtenga una mayor ilustración sobre nuestra posición.

En lo que compete a las funciones de los miembros que integran el consejo de administración en las cooperativas, el numeral 6 y el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 35 de la Ley 79 de 1988 establecen:

“Artículo 19. Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener: 6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros. Párrafo 1. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, Con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios”.

“Artículo 35. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea. El número de integrantes, su período, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos, los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea. Las atribuciones del Consejo de Administración serán las necesarias para la realización del objeto social. Se considerarán atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos”.

De las disposiciones legales antes citadas inferimos que, los estatutos de las cooperativas determinará el ámbito de funciones que desarrollarán los miembros de los órganos de administración y control. Dichos estatutos serán reglamentados por el consejo de administración.

De lo expuesto colegimos que, los miembros del consejo de administración no podrán realizar funciones que no se encuentren expresamente contenidas en los estatutos y reglamentos.

En todo caso, la asamblea general podrá reformar los estatutos cada vez que considere necesario, en procura del cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

- **Consulta.**

“La cooperativa a través de su asamblea puede ser autónoma en colocar requisitos para la el nombramiento del gerente y los directivos, relacionados con no admitir personas en dichos cargos

¹ Concepto número 20161100243301 del 14 de diciembre de 2016.

que hayan cometido delitos y/o estén condenados por delitos dolosos. Este requisito podría considerarse que esta vulnerando alguno de los derechos de los asociados?” (sic).

Concepto.

Esta oficina expidió concepto unificado² sobre la “*autonomía de las organizaciones de la economía solidaria en la administración*”, el cual podrá ubicar en nuestra página web www.supersolidaria.gov.co, enlace normativa, normas Supersolidaria, concepto jurídicos y contables. Recomendamos que lo consulte para que obtenga una mayor ilustración sobre nuestra posición.

En lo que compete a las funciones de los miembros que integran el consejo de administración en las cooperativas, el numeral 6 y el párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 establecen:

“Artículo 19. Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener: 6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros. Párrafo 1. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, Con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios”.

Concordante con el artículo 19 ibídem, el párrafo del artículo 7 de la Ley 454 de 1998 dispone lo siguiente:

“Párrafo. Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados”.

En principio, es derecho fundamental de todo asociado participar activamente en la administración de las cooperativas, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 79 de 1988, el cual cita:

“Artículo 23. Serán derechos fundamentales de los asociados: 2. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante el desempeño de cargos sociales”.

No obstante, tal derecho fundamental tiene una limitación consagrada en la misma Ley 79 de 1988, consistente en que el ejercicio del derecho de participación estará condicionado al cumplimiento de los requisitos y al régimen de incompatibilidades que establezcan los estatutos para ser elegido como miembro integrante de los órganos de administración de las cooperativas.

Dicho en otros términos, todos los asociados podrán ejercer cargos de administración siempre que demuestren que tienen capacidad y aptitudes para ejercerlo y que no transgreden el régimen de incompatibilidades establecido en el cuerpo estatutario.

Por supuesto, los requisitos que fija los estatutos para el caso en estudio son aprobados por la asamblea general, lo cual implica que todos los asociados hábiles tienen capacidad para evaluar

² Concepto número 20161100243301 del 14 de diciembre de 2016.

las condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer cargos en los órganos de administración de las cooperativas.

- **Consulta.**

“Nos puede indicar cual es el quorum de un órgano de administración integrado por 7 miembros, cuando el estatuto señala que es la mitad más uno” (sic).

Concepto.

Esta oficina expidió concepto unificado³ sobre la *“autonomía de las organizaciones de la economía solidaria en la administración”*, el cual podrá ubicar en nuestra página web www.supersolidaria.gov.co, enlace normativa, normas Supersolidaria, concepto jurídicos y contables. Recomendamos que lo consulte para que obtenga una mayor ilustración sobre nuestra posición.

En lo que compete a las funciones de los miembros que integran el consejo de administración en las cooperativas, el numeral 6 y el parágrafo 1 del artículo 19 y el artículo 35 de la Ley 79 de 1988 establecen:

“Artículo 19. Los estatutos de toda Cooperativa deberán contener: 6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros. Parágrafo 1. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, Con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios”.

“Artículo 35. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea. El número de integrantes, su período, las causales de remoción y sus funciones serán fijadas en los estatutos, los cuales podrán consagrar la renovación parcial de sus miembros en cada asamblea. Las atribuciones del Consejo de Administración serán las necesarias para la realización del objeto social. Se considerarán atribuciones implícitas las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos”.

En este orden de ideas, compete al consejo de administración de la Cooperativa reglamentar su funcionamiento, acorde con las disposiciones que sobre el particular dispongan los estatutos.

³ Concepto número 20161100243301 del 14 de diciembre de 2016.